

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresado el presente proceso al Despacho, el que fuera devuelto por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., se procede por este Despacho a dar cumplimiento con lo ordenado en el fallo del 16 de noviembre de 2023 emitido por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en la acción de tutela que allí se adelantó por DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA en contra de este Juzgado.

Ordenó tal decisión se: *“...deje sin efectos el auto proferido el 3 de octubre de 2023 y resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 19 de diciembre de 2022 del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, según en derecho corresponda. (...)”*, dentro del proceso Verbal de Simulación de ANA DERLY VALBUENA ALFONSO contra CLARA ALFONSO DE VALBUENA Y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, que este Despacho conoció en sede de segunda instancia, radicado bajo el No. 110014003012202100506-01.

Por lo anterior y, en cumplimiento del fallo de tutela mencionado, se dispone:

**1.** Declarar sin valor ni efecto nuestro auto del 3 de octubre de 2023, dictado en el proceso 110014003012202100506-01.

**2.** Para dar cumplimiento al fallo de tutela, a continuación, atemperando lo expuesto en la parte considerativa de la orden constitucional, se procede a resolver lo inherente al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso verbal de segunda instancia referido, en los siguientes términos:

**(i)** ANA DERLY VALBUENA ALFONSO, mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal declarativa de menor cuantía en contra CLARA ALFONSO DE VALBUENA Y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, tendiente a obtener la declaratoria de simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública 0759 del 6 de mayo de 2020 otorgada en la Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., la que correspondió por reparto al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**(ii)** En el líbello introductorio, se indicó como lugar para notificaciones de las demandadas: CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, la Carrera 7 Este No 27A-12 Sur de Bogotá D.C., informando que “...señor juez bajo la gravedad del juramento que desconozco las direcciones electrónicas de las demandadas”.

**(iii)** La demanda fue admitida mediante auto del 2 de agosto de 2021, ordenándose correr traslado de la misma a la pasiva por el término legal de veinte (20) días “...previa notificación de este proveído que se hará en la en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.”.

**(iv)** En el archivo 29 del cuaderno 1 del expediente digital obra copia de la NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida a CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, a la Carrera 7 Este No 27A-12 Sur de Bogotá D.C., a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, en la que se les informa que “...De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020...transcurridos dos (2) días hábiles de este envío usted queda notificado...”. Aviso remitido el 7 de septiembre de 2021, según las guías de correo y entregada el 8 siguiente como consta en la CONSTANCIA DE ENTREGA emitida por la empresa de correos.

**(v)** Por auto del 4 de octubre de 2021, el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta tal notificación señalando que la fecha del auto a notificar se había plasmado en forma incorrecta, por lo que, al parecer la parte demandante remite nuevamente el mismo aviso de notificación a las demandadas (no obra copia de este) el 13 de octubre de 2021, siendo recibidos el 14 del mismo mes y año, según la CONSTANCIA DE ENTREGA emitida por la empresa de correos<sup>1</sup>.

**(vi)** Nuevamente por auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta tal notificación señalando que la fecha del auto a notificar se había plasmado en forma incorrecta, realizándose nuevamente el envío de las notificaciones por la parte demandante, el que no aportó, por lo que mediante auto del 7 de febrero de 2022, se ordena a la parte demandante “...Previo a tener por notificadas a las demandadas CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, deberá allegarse el cotejo y/o la constancia de envío tanto del admisorio como de la demanda”.

**(vii)** Ante el silencio de la parte demandante, mediante auto del 31 de mayo de 2022, se le requiere bajo las previsiones

---

<sup>1</sup> Archivos 34, 39, 43 cuaderno 1 del expediente digital.

del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que realice la notificación del admisorio de la demanda a las demandadas y, mediante el adiado el 21 de julio de 2022, las tiene por notificadas conforme lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante el auto calendado el 27 de julio de 2022 convoca a las partes para la celebración de la audiencia inicial, decretando las pruebas del proceso.

(viii) La demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, mediante apoderado judicial concurre al proceso solicitando la NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, al incurrirse en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., sustentando, luego de hacer un recuento de la actuación procesal, que como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante: no conocía los correos electrónicos de la nulitante ni de la otra demandada, por lo que no era posible se acogiera a la notificación alternativa prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, ya que lo que este ha debido hacer, como igualmente el estrado judicial - como director del proceso, era que en el auto admisorio dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el 293 del C.G. del P., concluyendo que *“...es un imposible jurídico, ya que no tiene una construcción lógica el silogismo realizado por el despacho cuando da por notificada a mi poderdante en el auto del veintiuno de junio de 2022. (...)”*.

Señala que se trata de una causal de nulidad insaneable y por lo tanto debe decretarse a partir inclusive de la notificación surtida a la parte demandada del auto admisorio de la acción.

(ix) Mediante auto del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado del conocimiento declara infundado el incidente argumentando que *“...no se entiende el por qué la pasiva alega una indebida notificación, cuando a todas luces la notificación se realizó bajo los parámetros del art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya lugar a otras interpretaciones.”* además, en cuanto al emplazamiento aludido por el gestor de la pasiva lo considera un yerro, toda vez que dicha figura opera cuando se ignora el lugar donde deba ser notificado el demandado, evento que aquí no acontece.

Considera que *“...no se explica el Despacho cómo fue la manera en que la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA se enteró de la existencia del proceso en su contra. Por tanto, no se reviste una indebida notificación, en la medida de que la información rendida por la empresa de mensajería se entiende veraz y con plena validez.”*

**(x)** Tal decisión fue materia de recurso presentado por el gestor judicial de la pasiva, el que le fue resuelto en el auto adiado el 15 de marzo de 2023, no revocándose el objeto de inconformidad y concediendo el subsidiario de apelación, la que correspondió el conocimiento a este estrado judicial.

Ahora bien, en torno a la práctica de las notificaciones bajo las premisas del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

***“«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.***

***De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).***

***De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».”<sup>2</sup>***

Emerge de lo anterior que, en el sublite, efectivamente tiene llamado a su prosperidad la nulidad invocada, atendiendo que:

**a)** La parte demandante desde el líbello de la demanda manifestó bajo juramento, desconocer la dirección electrónica para notificar a las demandadas.

**b)** El artículo 290 del C.G. del P., prevé: “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.”.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC-16733-2022. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr., OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Señalando el artículo 291 ibídem como se debe realizar la notificación personal, indicando en su numeral 3° que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*, y en el evento de que no se pueda surtir la notificación, el artículo 292 siguiente enseña que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

**c)** El Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, (hoy Ley 2213 de 2022) dispone en su artículo 1° que su objeto lo es el *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil...”*, señalando en los incisos 1° y 2° del artículo 8° que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

*y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

**d)** Fluye de lo anterior que, en el régimen civil, en torno a notificaciones, coexisten dos formas, ambas válidas, para efectuar la notificación personal, esto es una: **(i)** bajo las previsiones de lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y **(ii)** otra conforme a lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022-, aspecto sobre el que la jurisprudencia ha decantado:

*“...esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,*

*...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.** (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*

*Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. (...)<sup>3</sup> (Resaltado y subrayado no son del texto).*

Normatividad y jurisprudencia que, aplicadas en este caso en concreto, revierten en la indebida notificación realizada por la parte demandante, pues ante la ausencia de una dirección electrónica, evidentemente lo aplicable lo era la notificación personal bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., pues nótese que la actora en el aviso de notificación que remite a la demandada – nulitante, lo hizo a una dirección física aplicando el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), es decir realizó un híbrido entre la notificación personal preceptuada en el C.G. del P., y la virtual a que se contrae la Ley 806 referida.

En esta medida, efectivamente se incurre en la causal de nulidad preceptuada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., pues la notificación a la parte demandada del auto admisorio

---

<sup>3</sup> Sentencia STC4204-2023. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

de la acción, no se practicó en debida forma, dado que no aparece que se haya realizado bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como tampoco atendiendo la reglamentación normada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época hoy Ley 2213 de 2022) y consecuentemente impera su declaratoria, a partir inclusive del acto de la notificación del auto admisorio de la demanda, surtido con respecto de la pasiva en este asunto, debiendo revocarse el auto del 19 de diciembre de 2022 emitido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Es de notar que la nulidad aquí decretada no aparece saneada, pues con independencia de la forma como la demandada se enteró de la existencia del proceso adelantado en su contra, su primera actuación al interior del litigio, lo fue precisamente, alegando la nulidad que nos ocupa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 19 de diciembre de 2022 emitido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., acorde con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO. DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el sublite, a partir inclusive del acto de la notificación del auto admisorio de la demanda, surtido con respecto de la pasiva.

**TERCERO.** Por el Juzgado del conocimiento, procédase a renovar la actuación declarada nula, con la observancia de las formalidades vigentes, relativas a las formas de notificación.

**CUARTO.** En firme el presente auto, por secretaría devuélvase el expediente digital al Juzgado del conocimiento, previas las constancias pertinentes.

**QUINTO.** Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

**SEXTO.** Comuníquese al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que mediante este proveído se ha dado cumplimiento con lo ordenado

en el fallo del 16 de noviembre de 2023 emitido en la acción de tutela que allí adelantó por DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**